



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de auto
Proceso	Ordinario laboral
Radicación No.	66001-31-05-005-2017-00104-02
Demandante	Gonzalo Bedoya Naranjo
Demandada	Colfondos S.A. y otro
Tema	Agencias de derecho

Pereira, Risaralda, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

(Aprobada acta de discusión 55 del 08-04-2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor Gonzalo Bedoya Naranjo contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual aprobó la liquidación de costas procesales; decisión que se profiere por escrito al tenor del artículo 2° del artículo 42 del CPTSS.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido

Ejecutoriada la sentencia, el 06-09-2021 el juzgado mediante auto fijó las agencias en derecho de primera instancia a cargo de Colfondos S.A. en cuantía de

\$4´633.726, y al liquidar la secretaría las costas, aplicó el 90% atendiendo lo ordenado en la sentencia, lo que arrojó un total de \$4´170.353; en segunda instancia se fijaron agencias en derecho en \$1´817.052; igual suma a la que correspondió la liquidación de costas. Liquidación de costas que fueron aprobadas mediante auto de 06-09-2021.

2. Síntesis del recurso de apelación

Frente a dicha determinación la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación para que aumentara las agencias en derecho al 7.5% y sobre el total de la condena de \$189´843.165, para lo cual, la *a quo* mediante auto del 29-11-2021 accedió parcialmente para aumentar el porcentaje de las agencias en derecho de primera instancia del 4% al 6%; porcentaje que aplicó a la suma que se ordenó pagar a la parte demandada equivalente a \$115´848.165 y así aprobó las costas de primera instancia en \$6´255.530, luego de aplicarle el 90% que corresponde al porcentaje que fue condenado y concedió el recurso de apelación al no resultar avante de manera total.

3. Alegatos de conclusión

Únicamente Colfondos S.A. presentó alegatos de conclusión que coinciden con los temas a abordar en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Visto el recuento anterior formula la Sala los siguientes:

¿La agencias en derecho fijadas se encuentra ajustadas a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016?

¿sobre que suma debe aplicarse el porcentaje de las agencias en derecho, esto es, sobre las mesadas causadas o sobre los realmente se condenó al demandado?

2. Solución a los interrogantes planteados

2.1. De las agencias en derecho

2.2.1. Fundamento jurídico

De conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para fijar las agencias en derecho se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - **declarativo en general**, declarativo especial, monitorio, ejecutivo, liquidación- (art. 5); b) clase de pretensión - pecuniaria **o no** - (art. 5) y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son “*la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad...*” (Art. 2 del Acuerdo).

Bien. Al tratarse de pretensiones pecuniarias, las agencias en primera instancia se fijarán en porcentajes con una ponderación inversa entre los límites máximos y mínimos establecidos para cada tipo de proceso, **atendiendo los valores pedidos, así entre mayor sea el valor pedido menor será el porcentaje que corresponda por agencias en derecho y viceversa** (parágrafo 3 del art. 3 del Acuerdo) pero una vez elegido el porcentaje, el mismo se aplicará sobre el valor de la condena, y no sobre el valor de lo pedido, pues actuar en contrario en algunos eventos permitiría que se obtenga mayor valor por las costas liquidadas que por la condena cuando estas llegaré hacer mucho menor a lo pedido.

2.2.2 Fundamento fáctico

Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por la parte actora fue el reconocimiento de la pensión de invalidez bajo la figura de la condición más beneficiosa; cuyo retroactivo cuantificó hasta la presentación de la demanda en \$169'531.058. Entonces, se tiene que estamos frente a un proceso ordinario con una pretensión pecuniaria, la cual supera los 20 SMLMV lo que lo ubica en un trámite de primera instancia; de ahí, que lo conociera los jueces laborales del circuito.

Ahora, para efectos de realizar la ponderación inversa que dice el parágrafo 3 del artículo 3° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 y establecer el porcentaje, es necesario recordar que, si bien en materia laboral no se clasifican los procesos en mínima, menor y mayor cuantía, sino en única, pretensiones hasta 20 salarios mínimos y primera instancia superior a estos, no existe ninguna dificultad para que, en orden a fijar las agencias en derecho -y solo para ello-, se utilicen los rangos que establece el CGP para ubicar en una de esas escalas de valor la ejecución adelantada, pues, en realidad, no existe contradicción entre las disposiciones del CPTSS y las del CGP.

Cambio de postura que se ha venido aplicando desde los autos proferidos el 16-09-2020 y 04-11-2020 dentro de los procesos radicados en sus últimos dígitos 2017-00332 y 2018-00111.

Así, al tratarse de fijación de agencias en derecho a favor de la parte actora, se hallará el porcentaje derivado del valor de las pretensiones de la demanda y que para este caso el demandante cuantificó en \$169'531.058 (página 6 del doc. 01 del c. 1); monto que es superior a los 150 SMLMV, si se tiene en cuenta que el salario mínimo para el año 2017, data en que fue radicado la demanda – 28-02-2017 - correspondía a \$737.717, para un total de \$110.657.550; circunstancia que lo ubica en uno de mayor cuantía cuyo porcentaje oscila entre el 3% y el 7.5%.

Entonces, al ser el valor de las pretensiones superior a los 150 SMLMV no se puede partir del máximo, esto es, 7.5% como lo pide el recurrente, pues debe atenderse la ponderación inversa que fijó el Acuerdo, por lo que debió partirse del límite inferior, por lo que en este aspecto no prospera la apelación, sin que pueda modificarse el porcentaje dado por la jueza al ser apelante único.

Ahora, ¿sobre qué suma debe aplicarse el porcentaje determinado por la *a quo* segundo punto de inconformidad? cumple advertir que se calcula sobre el valor de la condena siempre y cuando ésta sea inferior o igual a lo pedido, para lo cual nos remitimos a la decisión de segunda instancia que modificó los numerales 3° y 4° del fallo primigenio en el siguiente sentido:

“TERCERO: CONDENAR a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a cancelar a favor del señor Gonzalo Bedoya Naranjo la aludida prestación a partir del 22/05/2001. El retroactivo pensional liquidado a partir del 18/03/2013, en virtud de la prosperidad de la excepción de prescripción, y hasta el 30/04/2019, asciende a \$189´863.815, suma de la cual se le autoriza a la demandada a descontar los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO: ORDENAR al señor Gustavo Bedoya Naranjo a reintegrar a Colfondos S.A. las sumas de \$4´665.155 y \$69´355.495 por concepto de aportes y rendimientos financieros y bono pensional respectivamente y que integran los saldos de su cuenta de ahorro individual, debidamente indexadas, la primera desde el 05/03/2002 y la segunda desde el 28/10/2002.

(...)

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia referida”.

Así las cosas, se tiene que la suma a la que fue condenado Colfondos S.A. asciende a \$189´863.815 por concepto de retroactivo pensional; superior al valor de lo pedido - \$169´531.058 -; por lo que, será éste último monto que se tomará para efectos de aplicar el porcentaje considerado por la jueza para fijar las agencias en derecho (6%), sin que pueda descontarse de aquella suma la que la juzgadora de forma

anómala condenó al demandante, al ordenarle reintegrar al fondo privado la suma de \$74'020.650.

Todo ello, porque dada la forma en que el juzgado redactó la resolutive de la sentencia no resulta posible para la Sala tener en cuenta las sumas en que condenó al demandante en orden a descontarlas para efectos de concretar el valor de las agencias, pues el concepto a tener en cuenta para aplicar el porcentaje es la condena y no lo que realmente debe pagarse luego de hacer las compensaciones a que haya lugar, es decir, son términos diferentes condena y pago, pues no siempre a los valores que ellos pueden referirse coinciden, como en este caso. Esta situación pudo haber sido tenida en cuenta por la *a quo* para fijar el porcentaje de condena en costas, pero no para establecer el monto sobre el que hay que aplicar el porcentaje de agencias en derecho, como ya se explicó atrás.

Entonces, al aplicarle el 6% a \$169'531.058 arroja como agencias en derecho la suma de \$10'171.863 y como no hay lugar adicionar gastos se aprobarán las costas de primera instancia en este valor; por lo que se modificará el numeral 3° del auto apelado ante la prosperidad del recurso de apelación.

Frente a las cosas de segunda instancia ninguna mención se hará en tanto no fue objeto de apelación, por lo que se mantendrá incólume la misma.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, se modificará el numeral 3° de la decisión apelada por lo dicho en precedencia.

Sin costas en esta instancia al prosperar de manera parcial recurso de apelación de la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el numeral 3° del auto proferido el 29 de noviembre de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso promovido por el señor Gonzalo Bedoya Naranjo en contra de Colpensiones; trámite al que se llamó en garantía a la aseguradora Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. para en su lugar aprobar las costas de primera instancia en la suma de \$10´171.863.

SEGUNDO. Sin condena en costas, por lo dicho en precedencia.

TERCERO. En firme devuélvase al despacho de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Salva voto

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Firma Con Salvamento De Voto

**Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c5c3105f0e01744d9e7ad8024daa669891701f26ebaed6f92233921d
7f32aa8**

Documento generado en 20/04/2022 07:01:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>